

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 203.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** EMIR VALDERRAMA GÓMEZ.
-**DEMANDADA:** LUZ EMILSE DEL SOCORRO URIBE HERRERA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00471-00.

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda en término, procederá el Despacho a convocar a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por último, y en lo que concierne a la solicitud del apoderado de la demandada, concerniente en que se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del presente proceso acorde al art. 602 de nuestra codificación procesal, la misma será negada por cuanto la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, y la reducción de embargos, no son procedentes en procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 07 del mes de mayo del año **2024** a las 2:30pm, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

- 1.1. **PREVÉNGASE** a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes. Asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.
- 1.2. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia.
- 1.3. También se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.
- 1.4. En caso de que alguna de las partes, o sus apoderados, se les imposibilite asistir a la audiencia de forma presencial, se **COMUNICA** que bien podrá justificar dicha imposibilidad hasta un día (01) antes de la fecha de la audiencia y solicitar el link de la

misma para comparecer de manera virtual. Quien no justifique dicha imposibilidad, claro está, deberá asistir de manera presencial.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.2. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a los señores JOSÉ ANATOLE ECHEVERRI ARANGO y LORENA GONZÁLEZ con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

-ADVIÉRTASELE a la parte demandada que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

TERCERO: NEGAR la solicitud concerniente en que se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del presente proceso, y que fuera solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00471-00.)